

**Versión Pública de RR-1836/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	19-04-2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 12, de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1836/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

VI. Mediante proveído de veinticinco de noviembre de dos mil veintidós se tuvo al recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que el recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo al recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha once de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente con relación a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la

Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"...En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción antes mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por lo cual no existe materia que dé cause al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, deberá ser SOBRESÉIDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente" (sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio 211204422000532, en los términos siguientes:

"Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente en relación de todos los Jueces por Ministerio de Ley del Juzgado 21-069-09, que habían sido dados de ALTA o BAJA, durante el transcurso de los años 2021 y 2022:

- I. Constancia de Mayoría de Votos de Presidencia Auxiliar***
- II. Primera Sesión de Cabildo del Municipio donde tomo protesta el Presidente Auxiliar***
- III. Credencial expedida por el Gobernación, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado***
- IV. Credencial INE, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado***
- V. Cedula Profesional, de la persona física quien será el Juez por Ministerio de Ley del Juzgado***
- VI. Acta Entrega Recepción del Juzgado***
- VII. Acta Circunstanciada***
- VIII. Ultima Hoja de Control***
- IX. Inventario de Equipo de Computo***
- X. Inventario de Libros y Apéndices***
- XI. Relación de Existencias de Formas Valoradas***
- XII. Contrato para Acreditar que cuenta con internet de banda ancha***

Toda la documentación, debe ser proporcionado por medio electrónico, así como solicitado, por ser anteriormente digitalizado el expediente y archivado, durante el proceso de ALTA Y BAJA de integrantes de Juzgado 21-069-09; si es necesario

redactar o remover detalles que son considerados privados, reservados, o confidenciales, dicha información debe ser proporcionado en un formato público."

El día tres de octubre dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

"Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12 fracción VI, 16 fracción IV, 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (en adelante, LOAPEP), así como del criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se informa lo siguiente:

Esta dependencia no es competente para atender su solicitud de acceso a la información, en virtud de que la información solicitada no es generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada en los archivos y/o registros de este sujeto obligado, al no tenerla dentro de las atribuciones y facultades previstas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla ni en el Reglamento Interior de este sujeto obligado; dicha incompetencia resulta notoria por lo que, aplicado en contrario sensu el criterio de interpretación reiterado con clave de control SO/002/2020 en materia de Acceso a la Información Pública emitido por el pleno del INAI, no resulta necesario que la notoria incompetencia sea confirmada por el Comité de Transparencia.

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

Ahora bien, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numeral 3, 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9, párrafo I, 32; numeral 1, inciso a), fracción III, 54, numeral 1, incisos b); e), d) y ñ), 126, 127, 131, 134, 150, 151, 152, 153 Y 156, numeral 5, 330, 331, 333, 334, 335, 337, 338 y 340 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); los sujetos obligados estimados como competentes para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información y de conformidad a la autonomía municipal, son cualquiera de los 217 Municipios que sean de su interés, así como el Instituto Nacional Electoral.

En relación a la cédula profesional, como es de dominio público partir del 1 de octubre de 2018, el registro de título y expedición de la cédula profesional por la Dirección General de Profesiones de la SEP; es en línea a través del portal www.gob.mx/cedulaprofesional/

En razón de lo antes expuesto y con el propósito de atender los principios de transparencia y máxima publicidad, se sugiere dirigir su solicitud a las Unidades de Transparencia de los municipios que sean de su interés, así como de los sujetos obligados señalados cuyos datos de contacto encontrará a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Deberá seguir la siguiente ruta electrónica:

- **Dar clic en el siguiente link:**

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#inicio>

- *Seleccionar la Entidad Federativa de la que desea conocer la información, que para el caso que nos ocupa es "Puebla".*
- *Deberá establecer en el recuadro "Institución" el nombre del municipio que sea de su interés.*
- *Finalmente deberá seleccionar el recuadro denominado "Unidad de Transparencia", en donde podrá localizar los datos de contacto.*

Unidad de Transparencia del Instituto Nacional Electoral

Responsable: Joaquín Martínez Velázquez

Ubicación: Viaducto Tlalpan Número exterior 100 Edificio C, 1er piso Colonia Arenal Tepepan, Ciudad de México.

Teléfono: (01) 800 433 2000

Correo electrónico: transparencia@ine.mx

O a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT):

www.plataformadetransparencia.org.mx (sic)

Según se desprende del expediente, el recurrente centró su inconformidad en lo siguiente:

"En su RESPUESTA y CONTESTACION, el SUJETO OBLIGADO, hace manifestaciones de que ellos no son COMPETENTES, y que los SUJETOS OBLIGADOS competentes, son de los MUNICIPIOS, y el Instituto Nacional Electoral; sin embargo, existe antecedentes de lo contrario, ya que todo vez, existe un PROCEDIMIENTO INTERNO del SUJETO OBLIGADO, que consta de la posesión de la información; un procedimiento, que está demostrado en el documento adjunto; más aún, si no existe la información solicitado, en cuanto debe existir, el SUJETO OBLIGADO, hubiera ejecutado el procedimiento correspondiente a CONSTANCIA DE INEXISTENCIA.

... Interponemos este presente RECURSO DE REVISION, por los siguientes motivos:
I. La procedencia, conforme con Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad, o en su caso, parcialmente la información solicitada; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

II. La procedencia, conforme con Fracción IV, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la declaración de incompetencia; ya que el SUJETO OBLIGADO, declaró INCOMPETENTE, aunque si existe antecedentes, que, si debiera existir la información, por ser la información correspondiente a su trámite interno del SUJETO OBLIGADO.

III. La procedencia, conforme con Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de RESPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, dentro de los plazos establecidos en Artículo 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que expresamente cita que el SUJETO OBLIGADO, está obligado de proporcionar su contestación en un plazo de TRES días hábiles, fue entregado CUATRO días hábiles después del día siguiente de su presentación.."

En tal virtud, este órgano garante previno al recurrente por resultar contradictorio al no describir con claridad los motivos de inconformidad, a lo que manifestó lo siguiente:

"...En referencia de numeración 1, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que en respecto a las manifestaciones ... a lo citado "por la falta de REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO", corresponde a la tercer acto reclamado, que en consecuencia, para ser definido como Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública en el Estado de Puebla, que es el acto de no entregar la respuesta de SUJETO OBLIGADO, en los plazos establecidos por la ley.

En referencia de numeración 2, de este presente RECURSO DE REVISIÓN; aclaramos, que en respecto a las manifestaciones ... a lo citado "por la falta de REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO", corresponde al tercer acto reclamado, que, en consecuencia, para ser definido los motivos de que en la REPUESTA Y CONTESTACION del SUJETO OBLIGADO, se optó para entregar su INCOMPETENCIA; sin embargo, conforme la REPUESTA Y CONTESTACION, fue entregado después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS, y en consecuencia, su RESPUESTA Y CONTESTACION, fue gestionado el día siguiente hábil, considerado como los CUATRO días del mes de OCTUBRE del año DOSMIL VEINTIDOS; por lo anterior, su RESPUESTA Y CONTESTACION, es afuera de los PLAZOS establecidos por la ley.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló lo siguiente:

"... Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta oportuno destacar que el quejoso única y exclusivamente se duele contra la falta de respuesta dentro del periodo legal establecido por la ley de la materia, y sobre esa base desarrolla el agravio hecho valer por su parte, haciendo manifestaciones sin base legal para sostener su improcedente e insustancial motivo de inconformidad; de tal suerte la respuesta otorgada por parte de este ente obligado por cuanto hace a la información proporcionada a través de ella, se ajusta a la ley, toda vez —como se reitera— Sí se dio respuesta al hoy inconforme, lo cual se justifica con el propio documento exhibido de su parte, mismo que se engarza plenamente con el material de convicción ofrecido por mi. representación; en consecuencia, no puede, ni debe ser materia de estudio y análisis dentro del recurso que nos ocupa ninguna otra cuestión de orden legal que no sea aquella relativa a la falta de respuesta alegada por el recurrente.

*...
No le asiste razón alguna al recurrente en relación al agravio expresado de su parte, pues como podrá apreciar ese Organismo Garante sin viso de duda, el hoy recurrente determina erróneamente que este sujeto obligado tenía hasta las dieciocho horas y cero minutos del día tres de octubre del año dos mil veintidós para gestionar la contestación y respuesta, lo cual contraviene las disposiciones establecidas en las Leyes en la materia. Los ordenamientos jurídicos en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública que tienen aplicación en los diversos ámbitos desde el nivel Estatal hasta el nivel Federal, establecen que las solicitudes de acceso a la información deben ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir*

del día siguiente a la presentación de aquella y bien, si se tratara de una notoria incompetencia, el sujeto obligado deberá de otorgar respuesta en el término que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a su presentación.

Por lo anterior, es fundamental remitirnos a los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que al tenor literal determinan lo siguiente:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderío determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes".

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla


"ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

1. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderío determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y .".

En virtud de lo anterior, es evidente e innegable que ni la ley de aplicación nacional, ni la de aplicación estatal establecen de manera expresa que el término para dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información por parte de los sujetos obligados fenece a las dieciocho horas con cero minutos del día de su vencimiento, por el contrario, los dispositivos legales antes invocados, son muy claros y precisos determinando que las respuestas no podrán exceder de tres días hábiles, por tanto encuentra aplicación en el caso que nos ocupa, el axioma jurídico que dice: "DONDE LA LEY NO DISTINGUE, NADIE DEBE DISTINGUIR", en otras palabras; cuando el texto de la ley es claro e inequívoco, no ha lugar a interpretación alguna, sino a la pura y simple aplicación del precepto en su literal dicción.

De igual manera y a fin de sustentar la defensa por parte de este sujeto obligado, se torna imperativo abordar el término o concepto de "día" y sustentando lo establecido en la RAE, se entiende que,

"día

 Del lat. dies.

1 m. Período de 24 horas, que corresponde aproximadamente al tiempo en que la Tierra da una vuelta completa sobre su eje".

h20
Asimismo, es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como ley supletoria de conformidad con lo señalado por el artículo 9 de la ley estatal en materia de Transparencia, el cual preceptúa:

"Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en casos de vencimientos, **los días se entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.** (énfasis añadido)

Con base en la defensa jurídica esgrimida con antelación, queda plenamente acreditado que el concepto de día contempla un periodo de veinticuatro horas, por lo que, como Responsable de otorgar la información solicitada en un término máximo de tres días, se dispone de las veinticuatro horas del día tres para poder otorgar respuesta, a lo requerido,

por lo que es evidente que las manifestaciones del recurrente no es aplicable al caso que nos ocupa, pues es incuestionable que este sujeto obligado se ha ceñido al mandato expreso de la ley y al principio de legalidad que rige su actuar, debiendo ser declarado así por este órgano Colegiado al momento de resolver en definitiva.

TERCERO. - El recurrente afirma que este sujeto obligado no otorgó respuesta en tiempo y forma dentro de los plazos establecidos en la Ley, poniendo en tela de juicio el recto proceder de este sujeto obligado en el trámite de respuesta de su solicitud de acceso a la información, misma que se ajusta a lo establecido por este dispositivo legal.

Es innegable que, en todo momento, este ente obligado observó los principios rectores en la materia; transparencia, legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, y máxima publicidad, habiendo este sujeto obligado, otorgado respuesta en tiempo y forma, haciendo valer los preceptos establecidos en la Ley de Transparencia del Estado de Puebla, invocando al artículo 152 primer párrafo, el cual señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 152

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante".

Esta Dependencia dando cabal cumplimiento a lo que enuncia el ordenamiento jurídico antes invocado, y teniendo en cuenta que, al momento que un solicitante presenta una solicitud de acceso a la información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se genera un ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, el cual contiene datos esenciales para la identificación de los datos de la solicitud, la descripción de la solicitud, así como los plazos para recibir notificaciones.

En ese tenor, en la parte en donde se enuncia la DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD, además de contener la información requerida se señala entre otros requisitos el MEDIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, que para el caso concreto de la solicitud con número de folio 211204422000532, el hoy recurrente eligió como medio para recibir notificaciones el correo electrónico...

Una vez determinado lo anterior, y siguiendo el proceso que enmarca la Ley para dar contestación a los ciudadanos, haciendo referencia al artículo central ya antes mencionado (150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla), y contabilizando los tres días hábiles para otorgar respuesta a la solicitud, por tratarse de una notoria incompetencia, mismos que se establecen en el ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD, este sujeto obligado proporcionó el día lunes tres de octubre de dos mil veintidós a las veintiún horas con cuatro minutos la respuesta correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 211204422000532 a través del correo electrónico ..., por lo que se proporciona a ese Honorable Órgano garante la captura de pantalla del correo electrónico que contiene la respuesta de la solicitud antes mencionada, ANEXO 4.

Con respecto a la fracción VIII del artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la misma es improcedente, al señalarse que existe una falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en esta Ley; por lo que esta dependencia no se ha colocado en tal supuesto, ya que sí se brindó respuesta, remitiéndose la misma el día tres de octubre de dos mil veintidós, siendo este el día hábil número tres por ser una notoria incompetencia, y el horario en que fue otorgada no excede de las veinticuatro horas que comprende la duración del día y mucho menos el mandato expreso de la ley.

En razón de lo anterior, y derivado de que la fracción antes mencionada no es aplicable para el caso que nos ocupa y en atención a los argumentos antes vertidos y el fundamento legal basamento del presente informe, se colige que el acto reclamado no es aplicable para el caso concreto, por lo cual no existe materia que dé cauce al presente recurso y así deberá ser declarado por este Honorable Órgano Colegiado, razón por la cual y en estricta observancia a los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, 183 fracción

IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Puebla, deberá ser SOBRESAÍDO el presente recurso, al momento de resolver, en definitiva, ya que el mismo resulta improcedente..."

Por tanto, se analizará la causal de improcedencia establecida en el numeral 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el hoy inconforme alegó como acto reclamado, que la Secretaría de Gobernación, no dio contestación a su solicitud de acceso a la información, dentro del término de los tres días hábiles que tiene para contestar cuando se trate de declaratoria de notoria incompetencia; sin embargo, este último, en su informe justificado señaló que el día tres de octubre del dos mil veintidós notificó al solicitante dicha incompetencia dando respuesta en tiempo y forma, tal y como quedó descrita en párrafos anteriores y adjuntó lo siguiente:

ZARAGOZA, PUEBLA A 03 DE OCTUBRE DE 2022

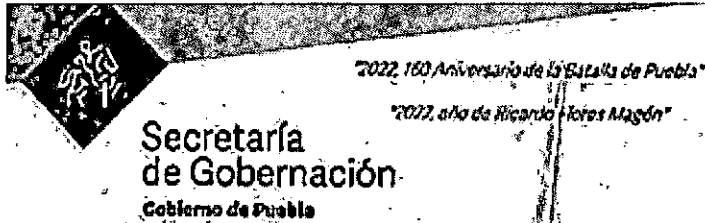
**CIUDADANO SOLICITANTE
PRESENTE**

Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, mediante documento adjunto podrá conocer la respuesta a su solicitud de acceso a la información con folio 211204422000532.

ATENTAMENTE

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
GENERAL

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
transparencia.sgg@puebla.gob.mx
(222)2138014
UNIDAD DE TRANSPARENCIA, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA



No obstante, se hace de su conocimiento que usted tiene derecho a interponer recurso de revisión ante el Organismo Garante del Estado o ante esta Unidad de Transparencia con fundamento en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 16 fracción V y 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

ATENTAMENTE

"Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza", Puebla, a 03 de octubre de 2022.
Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación

Bajo este orden de ideas, es importante señalar el término que tienen los sujetos obligados para dar respuestas a las solicitudes de acceso de información interpuestas por las personas, así como los casos de excepción mismo que se encuentra establecido en el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 151. Son excepciones a los plazos establecidos en el artículo anterior las siguientes:

I. Cuando se determine la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalará al solicitante el o los Sujetos Obligados Competentes, y...

Del precepto antes señalado, se desprende que los sujetos obligados deberán responder dentro de los tres días hábiles siguientes posteriores a la recepción de las solicitudes de acceso de información cuando se determine la notoria incompetencia y deberán hacer del conocimiento de esto al ciudadano.

Dicho lo anterior, el recurrente presentó su solicitud de acceso a la información el día veintiocho de septiembre del dos mil veintidós, por vía electrónica ante la Secretaría de Gobernación, siendo el motivo de inconformidad, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los tres días hábiles al tratarse de una declaración de notoria incompetencia de acuerdo con lo que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, sin embargo, dicho termino fenecía el día tres de octubre del dos mil veintidós, a lo que la autoridad responsable dio cumplimiento en tiempo y forma de acuerdo a la normatividad antes mencionada.

De ahí que es necesario citar el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”

Con base a lo anterior, la declaración de notoria incompetencia respecto a la respuesta a la solicitud de acceso a la información realizada por el sujeto obligado, fue atendida dentro de los parámetros que establece dicho artículo, al quedar acreditado que el día *tres de octubre del dos mil veintidós*, se cumplían los *tres días hábiles* con los que cuenta para otorgar respuestas a dichas solicitudes, ya que un día contempla un periodo de veinticuatro horas.

De tal forma que el sujeto obligado dio cumplimiento de conformidad con el artículo 151 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual fue mencionado anteriormente, tal y como se demuestra con la siguiente captura de pantalla:



"2022, 180 Aniversario de la Batalla de Puebla"

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

**Secretaría
de Gobernación**
Gobierno de Puebla

DECLARATORIA DE NOTORIA INCOMPETENCIA

Estimado solicitante:

En atención a su solicitud de acceso a la información dirigida a este sujeto obligado mediante el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia registrada con número de folio 211204422006532, en la que requiere lo siguiente:

Solicitamos acceso por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia a todo lo siguiente

En tal virtud, se puede observar que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud dentro de los tres días que establece el artículo 151 fracción I de la Ley de la materia, por tal motivo, no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la Ley de la materia; en consecuencia, el presente recurso resulta improcedente de acuerdo con el artículo 182 fracción III de la multicitada Ley.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es claro para este Instituto que el medio de impugnación planteado es improcedente, al establecer el primero de los numerales citados, lo siguiente:

"Artículo 182. "El recurso será desechado por improcedente cuando:

... III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley; ..."

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN

ELLOS CONTENIDOS. *En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante."*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182, fracción III y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el asunto que nos ocupa, por ser improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Gobernación.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, NOHEMÍ LEÓN ISLAS y FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, siendo el ponente el tercero de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



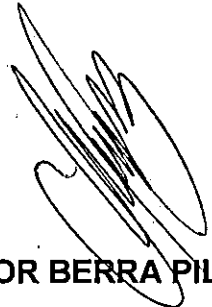
RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1836/2022, resuelto el ocho de marzo de dos mil veintitrés.

FJGB/eorc